



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05679318900120190007700
Proceso	ORDINARIO LOBORAL
Demandante	MIGUEL FERNANDO CAMPIÑO GRAJALES
Demandado	ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ JARAMILLO
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 116
Asunto	Accede a solicitud de desistimiento

A través de memorial allegado por el demandante y su apoderado, el mismo que fue puesto en conocimiento de la parte demandada, mediante auto del 21 de noviembre del anuario, indica que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita se le exonere de costas y agencias en derecho, dado a que no cuenta con recursos económicos y se encuentra en una difícil situación de salud.

A este respecto, establece el inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS que: ***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*** (Subrayas y negrillas del Despacho), escenario que se presenta en estas diligencias, comoquiera que sólo se había llevado a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, consagrada en el artículo 77 del CPT y SS.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. este despacho se abstendrá de condenar en costas, dada la manifestación realizada por el demandante, bajo la gravedad de juramento, de no poseer recursos algunos y

dada la alta de oposición de la parte contraria, frente a esta solicitud, la misma que fue remitida al correo electrónico de la apoderada "gina.gonzalez8719@gmail.com".

En orden a lo anterior y sin necesidad de mayores elucubraciones, accederá el Despacho a la solicitud de la parte demandante, pues como se indicó previamente, en el presente proceso no se ha proferido sentencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE:

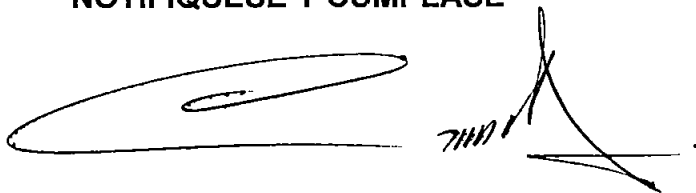
PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el demandante MIGUEL FERNANDO CAMPIÑO GRAJALES y su apoderado, de las pretensiones incoadas en la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por estos, en contra de ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ JARAMILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Disponer la terminación de la actuación y una vez se efectúen las anotaciones correspondientes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 90 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de diciembre de 2022, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MILEIDY OROZCO BEDOYA
Demandado	ELCIDES DE JESÚS ARIAS GÓMEZ
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00085 00
Providencia	Interlocutorio No. 116
Decisión	Devuelve contestación

Visto el memorial que antecede, el curador Ad litem ARIEL ALBERTO PALACIO TABARES, allegó escrito de contestación a nombre de ELCIDES DE JESÚS ARIAS GÓMEZ, el mismo que debe devolverse a fin de que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de tenerse por NO CONSTESTADA¹:

- Conforme el numeral 4 de la citada norma, deberá indicar las razones de derecho, tanto legales como jurisprudenciales que sustenten su defensa.
- De conformidad con el numeral 6º deberá indicar las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 del 2022, deberá enviar a la parte demandante a través de su dirección electrónica, un ejemplar del escrito de réplica.

*"...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...***

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

¹ Art 31, parágrafo 3º CPTSS

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 90 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 16 de diciembre de 2022, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	DIEGO ARMANDO RENDÓN FRANCO
Demandado	RAGNO DISEÑO & CONSTRUCCIONES S.A.S. y otros
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00157 00
Providencia	Interlocutorio No. 115
Decisión	Inadmite demanda

Efectuado el estudio de admisibilidad y en consideración a que la presente demanda ordinaria laboral, adolece de algunos requisitos exigidos por los Art.25 y 26 del CPTSS y el decreto 2213 de 2022, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS, deberá complementar las pretensiones PRIMERA de la demanda, tanto principal como subsidiaria, precisando los extremos de la relación laboral invocada, conforme los hechos y demás elementos allegados como prueba.

SEGUNDO: Atendiendo que la parte demandante solicita que se condene a los demandados al pago de los aportes a la seguridad Social en Pensión, deberá presentar prueba sumaria de la afiliación a la AFP que se debe integrar por pasiva.

TERCERO: Deberá allegar certificado de Cámara y Comercio de la entidad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES K SAS AÑO 2022, señalado en el acápite de pruebas documentales, dado a que no fue adjuntado con los demás anexos de la demanda.

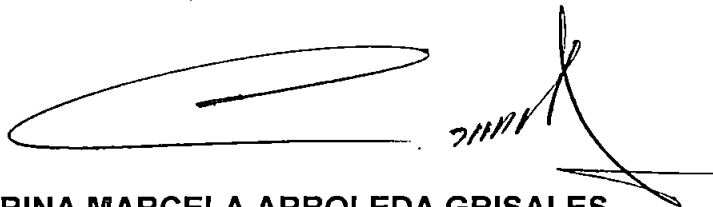
CUARTO: De conformidad con el artículo 26 del CPT y SS en concordancia con el artículo 6° de la misma obra, deberá allegar prueba del agotamiento de la

reclamación Administrativa, ante la entidad pública demandada MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, respecto el derecho y/o pretensiones reclamadas con la presente demanda.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 10° del Artículo. 25° del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Artículo. 206 del C.G.P., aplicable por analogía normativa al presente asunto, estimará razonablemente la cuantía bajo la gravedad del juramento, en el correspondiente acápite de la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que la integre.

SEXTO: Cumplido lo anterior, deberá presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos y de conformidad con el artículo 6 del decreto 2213 del 2022, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 90 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de diciembre de 2022, a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA